

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00085-00

Revisadas las documentales aportadas como título base de recaudo, advierte el Despacho que las mismas no reúnen los presupuestos que prevén los artículos 621, 624, 772 y 774 del Código de Comercio y la Resolución No. 000030 del 2019 de la DIAN, ni los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso en estudio, los títulos a los que se les atribuyen la calidad de facturas electrónicas no cumplen con los requisitos previsto en el numeral 6º, párrafo 5º del artículo 2º; y el canon 8º de la Resolución No. 000030 del 2019 de la DIAN.

*En efecto, la referida Resolución en su artículo 2º sobre “REQUISITOS DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA”, refiere en su numeral 6º “(...) Fecha y **hora** de expedición la cual corresponde a la validación; (...) Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta de crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique” (negrilla fuera del original); **mientras en que el párrafo 5º “(...)Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta y del procedimiento de validación” requisitos que no se pueden constatar en de los títulos valores allegados al cobro.***

Esta norma está en concordancia con el artículo 8º de la misma resolución, la cual señala que “Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta cuando la misma sea entregada al adquirente, acompañada del mensaje electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) (...)” (subraya fuera de texto). De la revisión de los anexos de la demanda no se puede comprobar de forma efectiva que se

hubieren recibidos por el demandado las facturas electrónicas, lo que en otras palabras se traduce en la falta de aceptación.

Así las cosas, dado que los documentales no cuentan con los requisitos exigidos por los artículos referidos, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

*En razón a lo dicho anteriormente, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **22** hoy **22 de febrero de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f453d618a0a32a18208bba0b192b68034709c53512f51e1b130bb8395bb798a**

Documento generado en 21/02/2023 01:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>